

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 3753827  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la abogada **LAURA DAYANNE MAYORGA RINCON**, apoderada judicial de la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - MOVISTAR-**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. De oficio se dispuso vincular a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA** y al **JEFE DE LA OFICINA DE ASIGNACIONES FISCALIA LOCAL**.

SITUACION FACTICA

1º. De la denuncia y de las pruebas allegadas se establece que el **24 de junio de 2022**, vía correo electrónico -[atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co)-, la accionante radicó derecho de petición, ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, solicitando se le informe el número de noticia criminal, otorgado a la **denuncia 2022-50402** formulada el 3 de mayo de 2022, en la página “a denunciar” por hechos acontecidos día 17 de abril de 2022, sin obtener respuesta.

2º. Esta actuación fue recibida, el 28 de septiembre de 2022, vía correo electrónico, procedente de la Oficina judicial.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera la apoderada judicial vulnerando el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución.

Solicita se ordene a la accionada, produzca la respuesta o acto pretermitido.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El **Profesional de Gestión II Mesa de Control, del Grupo Intervención Temprana de DENUNCIAS OFICINA DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA**, puso de manifiesto que esa dependencia le dio respuesta a la accionante, indicándole el número de Noticia Criminal y los Despachos de Fiscalías que por asignación automática, asumieron el conocimiento de las investigaciones.

Caso VB 0027761	16/03/22	Noticia Criminal 110016000050202275966	No	Fiscal Asignado Local o 2 de la Mesa.
VB 00278261	25/03/22	Noticia Criminal 110016000050202275971	No	Fiscal Asignado No 409 Unidad UIT.
VB 00287486	31/05/22	Noticia Criminal 110016099069202276404	No	Fiscal Asignado No 413 UIT

En lo inherente **A LA DENUNCIA**, fundamento de la Acción incoada, se procedió a realizar la trazabilidad a través de la dependencia del Nivel Central, de la denuncia que radicara en la página **“a denunciar” 2022-50402, HC-11-001**, estableciéndose que dicha denuncia fue presentada a través de la Plataforma de Denuncias y que fue generada por **la POLICÍA NACIONAL** con el número de Noticia Criminal No **110016101538202204680**, empero al verificar en el Sistema de Información Misional ( SPOA), se puede advertir que fue mal generada, valga decir, se introdujo a esa denuncia, hechos y datos que no corresponde al caso referenciado en la denuncia VB 00281086 que fuera radicada el día: 17/04/2022 y por consiguiente, no se contrae a los HECHOS que refiere la doctora LAURA DAYANNE MAYORGA RINCÓN en la Acción de Tutela y en consecuencia a efecto de dar una respuesta EFICIENTE y en pro de la Acción promovida se optó por generar en el Sistema respectivo SUIP la Noticia Criminal No **110016000050202235922 que por asignación automática, correspondió al FISCAL DELEGADO No 124 adscrito a la Unidad Intervención Temprana de Denuncias.**

#### PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

\*El derecho de petición, el cual tiene el siguiente texto:

*“Señores  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE  
ASIGNACIONES  
Fiscales delegados ante los Jueces Penales  
Municipales.  
Bogotá D.C.*

*“ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

*“Diana Marcela Villamil Solórzano, mayor de edad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.026.555.561 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 215.776 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C.; en virtud del poder otorgado por ALTO COLOMBIA S.A.S, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 900.250.454-7.*

*“Me dirijo ante su honorable dependencia con el fin de solicitar, los números de notica criminal correspondiente*

VB	LUGAR DE HECHOS	FECHA HECHOS	RADICADO	FECHA RADICADO	ABOGADO
VB-00277611	Calle 9 # 20-57 - La Mesa	16/03/2022	20225980025222	10/05/2022	LAURA DAYANNE MAYORGA RINCON 1.031.177.184
VB-00278261	Calle 98 Con Carrera 5 Este Vía San Luis La Calera	25/03/2022	20225980025212	10/05/2022	LAURA DAYANNE MAYORGA RINCON 1.031.177.184
VB-00281086	Calle 63 Bis # 70-48 Normandía	17/04/2022	HC-11-001-2022-50402	3/05/2022	LAURA DAYANNE MAYORGA RINCON 1.031.177.184
VB-00287486	Cl. 17 #29-1,	31/05/2022	20220608283	08/06/2022	LAURA DAYANNE MAYORGA RINCON 1.031.177.184

\*Reporte de envío:

*“SOLICITUD NUNC*

*mensaje Laura Dayanne Mayorga Rincón 24 de junio de 2022, 14:16*

*Para: [atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co)*

*Respetuoso saludo la presente es con el fin de interponer derecho petición, con el fin de conocer las noticias criminales de las siguientes denuncias*

*Muchas gracias”*

2.- La Oficina de Asignaciones de la FISCALIA LOCAL, remitió los siguientes documentos:

\*Respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, con el siguiente texto.

*“Bogotá, D.C., septiembre 30 de 2022*

*“Doctora DIANA MARCELA VILLAMIL SOLORZANO*

*notificaciones@altocolombia.com.co*

*ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD ORFEO: 20220010293475*

*Respetada Doctora Diana Marcela:*

*“En atención al asunto de la referencia, mediante el cual solicita, “Los números de noticia criminal correspondiente: ...*

*“Consultados el sistema misionales SPOA, con número 20225980025212, se evidencia el siguiente registro:*

*“Número Noticia 110016000050202235922*

*Tipo Noticia DE OFICIO (INFORMES)*

*Documento NUIP 20225980500235*

*Nombre MESA DE CONTROL INTERVENCION TEMPRANA BOGOTA*

“Calidad TESTIGO

Delito HURTO AGRAVADO ART. 239 C.P. MENOR CUANTIA

Seccional Fiscalía 100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ

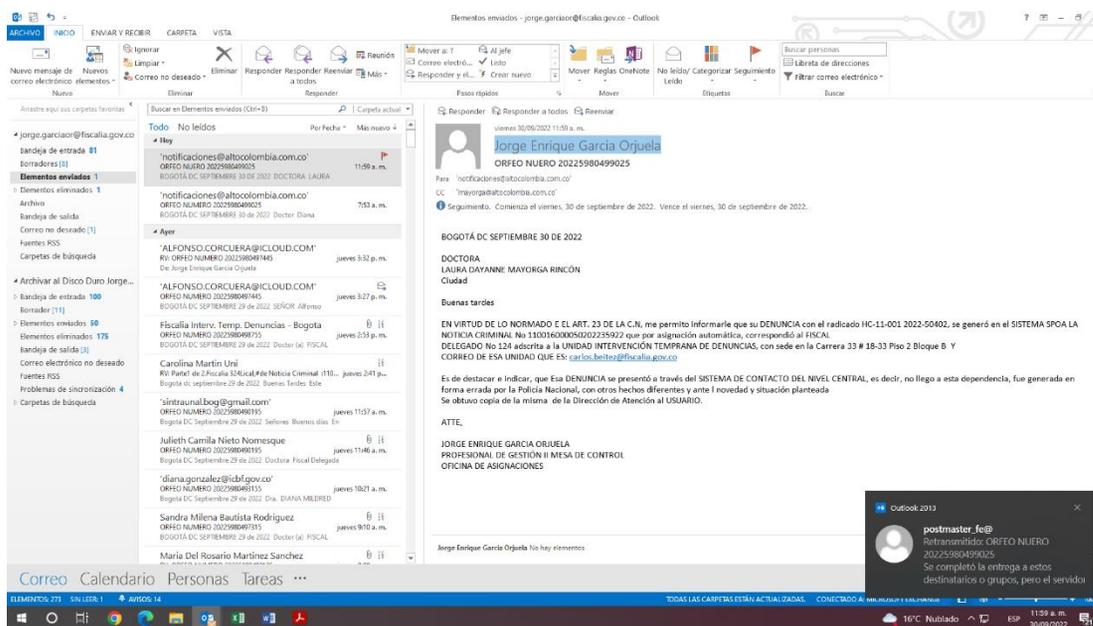
Unidad Fiscalía 1100142112 - UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION

TEMPRANA DE DENUNCIAS

Despacho 124 - FISCALIA 124

Estado Del Caso ACTIVO”

\*Informe corrección irregularidad denuncia:



\*Reporte de entrega

“De: postmaster\_fe@

A: [lmayorga@altocolombia.com.co](mailto:lmayorga@altocolombia.com.co)

Asunto: Retransmitido:

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 20220010293475

Fecha: viernes, 30 de septiembre de 2022 1:30:15 p. m.

Archivos adjuntos: RV RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 20220010293475.msg

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[lmayorga@altocolombia.com.co](mailto:lmayorga@altocolombia.com.co)

“Asunto: RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 2022001029347”

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición de la accionante.

### ➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONA, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En*

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” 2 Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17. <sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017.

*aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la accionante **LAURA DAYANNE MAYORGA RINCON**, porque la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION -OFICINA DE ASIGNACIONES FISCALIAS LOCALES**, no le había dado respuesta a la solicitud radicada, el 24 de junio de 2022, mediante la cual deprecaba el número de noticia criminal asignado a la denuncia formulada por la página “a denunciar” 2022-50402.

**EI JEFE DE GRUPO DE INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS DE LA OFICINA DE ASIGNACIONES DE LAS FISCALIAS LOCALES**, al contestar la demanda de tutela señaló que el 30 de septiembre de 2022 dio respuesta de fondo a lo peticionado por la interesada, la cual se envió al correo electrónico, adjuntando el soporte de ello, en los que se advierte no solo la aclaración a la irregularidad presentada con la denuncia en particular, por la que se elevó solicitud, sino la autoridad que conoce la misma.

Dado que dicha respuesta resuelve de fondo la petición y le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el accionante, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...*”<sup>3</sup>. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN** dentro de la acción de tutela presentada por **LAURA DAYANNE MAYORGA RINCON**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION -OFICINA DE ASIGNACIONES FISCALIAS LOCALES**, por carencia actual de objeto.

<sup>3</sup> Sent. T-585-98

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACTOR:** [lmayorga@altocolombia.com.co](mailto:lmayorga@altocolombia.com.co)

**OFICINA DE ASIGNACIONES FISCALIA LOCAL:** [jorge.garciaor@fiscalia.gov.co](mailto:jorge.garciaor@fiscalia.gov.co)

**DIRECCION SECCIONAL FISCALIA:** [dirsec.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bogota@fiscalia.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600